CAM Centro de Arbitraje de México

MOOT México®

Tecnológico de Monterrey
Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno

XXIV CONCURSO INTERUNIVERSITARIO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL - "MOOT MÉXICO"

Caso CAM No. 612/2026

República Federal de Utopia *v.*
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V

PREGUNTAS ACLARATORIAS

A. Celebración y adjudicación del Contrato de Concesión (y Contrato EPC)

A.1. ¿El contrato de concesión o de obra celebrado entre Utopia y Marimar Construcciones fue adjudicado mediante licitación pública o a través de alguna otra modalidad (adjudicación directa, invitación restringida, u otra)? En caso de licitación, ¿Brandeis Ruiz participó en alguna etapa de ese proceso?

Respuesta: Sí, fue adjudicado mediante licitación pública convocada por el Ministerio de Infraestructura de Utopia. Marimar —constituida como vehículo de propósito específico de Via Appia Holdings LLC precisamente para participar en dicha licitación— resultó ganadora (Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Reconvención, párrs. 8-9). El expediente no contiene ninguna referencia a que el Sr. Luis Brandeis haya participado en el proceso de licitación.

A.2. ¿El contrato de concesión reconoce, menciona o contempla de alguna forma la participación o comparecencia de Vía Appia Holdings LLC en la relación contractual entre Utopia y Marimar?

Respuesta: Los participantes deben extraer su propia conclusión a partir de la lectura del Título de Concesión No. 001/2022 (Anexo C-1).

A.3. ¿Existe alguna cláusula o disposición contractual en el Contrato EPC que no esté presente en el Contrato de Concesión y que establezca obligaciones o derechos adicionales para Marimar y/o Utopia? De ser así, ¿en qué consisten dichas obligaciones distintas?

Respuesta: Las cláusulas contractuales relevantes fueron incorporadas al Caso Moot. No hay cláusulas adicionales que resulten relevantes para la resolución de la disputa.

A.4. ¿El clausulado del Contrato de Concesión es un modelo de contrato que el Ministerio de Infraestructura suele utilizar para sus proyectos o fue elaborado ex profeso para la relación contractual con Marimar?

Respuesta: El clausulado del Contrato de Concesión tiene como base un modelo de contrato utilizado por el Ministerio de Infraestructura. No obstante, el modelo fue modificado para responder a las necesidades particulares del proyecto.

A.5. ¿La República de Utopia empleó recursos públicos para la celebración y ejecución del Contrato EPC?

Respuesta: Sí, utilizó recursos públicos.

A.6. ¿El Contrato de Concesión impuso garantías a la Concesionaria para asegurar la ejecución idónea del proyecto?

Respuesta: No.

A.7. En el Contrato de Concesión, respecto a la obligación de permitir en todo momento las verificaciones e inspecciones del Ministerio de Infraestructura (Condición 3, numeral vi): ¿alguna vez el Ministerio realizó dichas verificaciones e inspecciones a Marimar, y cuál era su finalidad?

Respuesta: El Ministerio nunca realizó una verificación o inspección bajo dicha cláusula del Contrato de Concesión.

A.8. ¿El resultado de la licitación o la adjudicación del Contrato de Concesión a Marimar fueron publicados en alguna plataforma como CompraNet y/o la Plataforma Digital Nacional?

Respuesta: Sí, el resultado de la licitación fue publicado en la plataforma digital de Utopia.

A.9. ¿Mediante qué oficio se informa a Marimar el resultado de la licitación? ¿El tribunal arbitral puede proporcionar los criterios por los cuales Marimar resultó ganadora?

Respuesta: Marimar fue informada del resultado de la licitación mediante oficio MI-006-8364. En dicho oficio, se señaló que Marimar resultó ganadora por haber presentado la mejor propuesta técnica y económica.

A.10. ¿Vía Appia Holdings o Marimar se adjudicaron anteriormente alguna otra licitación o participaron en algún otro proyecto con Utopia?

Respuesta: Marimar se constituyó expresamente para el proyecto de la carretera, por lo que no había participado anteriormente en ninguna licitación. Via Appia Holdings ya había participado anteriormente en una licitación de Utopia, pero no había resultado ganadora.

A.11. ¿Cuáles fueron los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación pública en la cual Marimar resultó ganadora?

Respuesta: La convocatoria exigía, entre otros: (i) experiencia mínima comprobable de 10 años en diseño, construcción y operación de autopistas de peaje; (ii) capacidad financiera y de acceso a financiamiento suficiente para una obra de esta magnitud; y (iii) presentación de un plan técnico, ambiental y de mantenimiento para los 40 años de vigencia.

B. Celebración, fecha y validez del Convenio Transaccional

B.1. Respecto al Anexo C-4 y Anexo 4, ¿qué persona física, en nombre de Marimar Construcciones, firmó el contrato de concesión y el convenio transaccional?

Respuesta: Se trata de dos representantes legales de Marimar que no tuvieron involucramiento en el proyecto.

B.2. ¿Cuál es la fecha correcta de celebración/suscripción del Convenio Transaccional (Anexo C-4), considerando que el proemio señala el 15 de mayo de 2023 y el apartado de firmas señala el 3 de marzo de 2023? Dicha fecha es relevante para determinar el alcance temporal de las renuncias pactadas (por ejemplo, frente a la entrega del reloj y la cartera el 18 de abril de 2023, el Acta Ambiental del 18 de mayo de 2023 y las investigaciones de 2026).

Respuesta: La fecha de celebración del Convenio Transaccional es el 15 de mayo de 2023.

B.3. ¿Quién firmó el Convenio Transaccional en representación de Utopia? La firma parece distinta a la que aparece en el Título de Concesión, la solicitud de arbitraje y la Notificación del contrato de concesión. ¿Se trata de representantes distintos, un error material u otra circunstancia, y esa persona se encontraba debidamente investida en el cargo y facultada para suscribir el documento?

Respuesta: Los referidos documentos fueron firmados por distintos representantes legales de Marimar. Todos ellos estaban debidamente facultados para celebrar dichos actos.

B.4. ¿Se pactó un estándar mínimo de renuncia de acciones en el convenio transaccional? (términos como "total" o "definitivo" resultan ambiguos conforme a los Principios UNIDROIT).

Respuesta: Los participantes deben extraer su propia conclusión a partir de la lectura del Convenio Transaccional (Anexo C-4).

B.5. Durante las negociaciones que condujeron a la firma del Convenio Transaccional, ¿reveló Marimar Construcciones, de cualquier modo, la existencia del obsequio entregado a Brandeis Ruiz, o guardó silencio al respecto?

Respuesta: El expediente no indica que Marimar haya revelado la existencia del reloj o la cartera durante las negociaciones del Convenio Transaccional. Por el contrario, conforme a la Narrativa y a la Contestación de Marimar (párrs. 21-22), los hechos relativos a ambos artículos — entregados el 18 de abril de 2023— solo salieron a la luz con la publicación de Instagram de Luis Brandeis del 28 de diciembre de 2025, es decir, más de dos años y medio después de la firma del Convenio.

B.6. ¿En qué fecha tuvo Utopia conocimiento efectivo de que Brandeis Ruiz había recibido el reloj de lujo? ¿Ese conocimiento fue anterior o posterior a la firma del Convenio Transaccional?

Respuesta: Posterior. Conforme a la Solicitud de Arbitraje (párr. 22), Utopia tuvo conocimiento "por primera vez" el 28 de diciembre de 2025, a raíz de la publicación de Instagram de Luis Brandeis (Anexo C-6), es decir, aproximadamente dos años y siete meses después de la firma del Convenio Transaccional (15 de mayo de 2023, según su proemio).

B.7. Aclarar si, antes de firmar el Convenio Transaccional, la República Federal de Utopia solicitó a Marimar información, algún cuestionario de integridad o alguna declaración sobre el cumplimiento de la cláusula anticorrupción.

Respuesta: Utopia no hizo tal solicitud a Marimar.

B.8. ¿El Convenio derivó de algún procedimiento de mediación o conciliación entre las Partes? De ser así, ¿se inscribió en el Sistema de Convenios de la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias o en algún otro Registro de convenios?

Respuesta: El Convenio derivó de negociaciones sostenidas entre ambas partes, no hubo mediación o conciliación entre ellas. En consecuencia, el convenio no fue registrado en ningún sistema.

C. Actos de corrupción y cumplimiento de la Cláusula Anticorrupción (cena, reloj, cartera y obsequios)

C.1. ¿El motivo de la reunión con Luis Brandeis tuvo un carácter personal (por ejemplo, celebración de cumpleaños)?

Respuesta: El motivo de la reunión no se desprende del expediente y no ha sido revelado por ninguno de los asistentes a la reunión.

C.2. ¿El reloj fue un regalo directo de Roberto Litgaard, considerando que asistieron más personas y pudo tratarse de un detalle de su esposa?

Respuesta: Los participantes deben extraer sus propias conclusiones respecto de la naturaleza de este acto a partir de lo contenido en el expediente.

C.3. ¿Existe alguna transferencia posterior realizada por Luis Brandeis (por ejemplo, el reembolso de su cuota a Roberto tras el pago total de la cuenta)?

Respuesta: El único comprobante de transferencia que obra en el expediente es el del Anexo R-1. No existe constancia de una transferencia adicional o posterior por concepto de reembolso de la cuenta de la cena, cuyo importe total (USD $6,863.12) fue cubierto, según la nota periodística (Anexo C-3), en su totalidad por el Sr. Roberto Litgaard.

C.4. ¿Existen antecedentes de corrupción, tráfico de influencias u otros ilícitos previos atribuibles a Roberto Litgaard, a Luis Brandeis, o al Ministerio Federal de Medio Ambiente, anteriores a la controversia materia de este arbitraje?

Respuesta: Las referidas personas no tienen antecedentes de corrupción, tráfico de influencias u otros ilícitos previos.

C.5. ¿Luis y Roberto mantienen comunicación frecuente vía WhatsApp u otra plataforma, para evaluar la cercanía de su relación?

Respuesta: Luis y Roberto mantuvieron durante la ejecución del proyecto comunicación frecuente vía WhatsApp. Este intercambio giraba mayoritariamente alrededor de la ejecución del proyecto.

C.6. ¿La esposa o los hijos de Roberto poseen tarjetas de crédito adicionales (extensiones) que pudieran haber sido usadas para comprar el reloj?

Respuesta: El expediente no refiere nada sobre la existencia de tarjetas de crédito adicionales ni a que un familiar de Roberto haya efectuado la compra del reloj.

C.7. ¿Desde cuándo se conocen Luis y Roberto y cómo inició su amistad?

Respuesta: Luis y Roberto se conocieron con motivo del proyecto de la carretera en Utopía.

C.8. ¿La cartera contaba con algún descuento al momento de la compra, para confirmar si el precio final pagado superó el límite permitido de USD $200.00?

Respuesta: El expediente no menciona ningún descuento, sino que señala que el valor comercial de la misma fue de USD $200.05.

C.9. ¿La publicación (de Instagram) fue eliminada en algún momento?

Respuesta: No.

C.10. ¿Hubo comunicación entre Luis y Roberto tras desatarse la polémica, que sugiera un conflicto posterior o intención de desacreditar a Roberto?

Respuesta: No.

C.11. ¿El alcance de la publicación (+25,000 interacciones) fue impulsado por usuarios reales, medios, bots o campañas de desinformación, posiblemente vinculadas al impacto ambiental de la concesión?

Respuesta: No, eso tampoco se desprende del expediente. No hay ninguna referencia al número de interacciones de la publicación de Instagram ni a un análisis sobre si su alcance fue orgánico, mediático, generado por bots o por alguna campaña de desinformación vinculada al impacto ambiental de la concesión. El expediente solo reproduce la publicación en sí (Anexo C-6), no datos sobre su difusión o el origen del tráfico que generó.

C.12. ¿Existe información en el expediente sobre quién realizó la reservación para la cena en el restaurante Maison Étoile, en qué fecha se hizo dicha reservación y con cuánto tiempo de anticipación respecto de la cena del 3 de marzo de 2023 (dado que dicho restaurante opera únicamente mediante reservaciones con varios meses de anticipación)?

Respuesta: No, no se sabe. El expediente no contiene ningún dato sobre quién hizo la reservación, en qué fecha se hizo, ni con cuánto tiempo de anticipación respecto de la cena del 3 de marzo de 2023. Solo se menciona, a través de la nota periodística (Anexo C-3), que Maison Étoile es un restaurante que opera únicamente mediante reservaciones hechas con varios meses de anticipación — pero no hay ningún registro de la reservación misma.

C.13. ¿A nombre de qué persona, física o moral, se emite el recibo de pago derivado de la cena del 3 de marzo de 2023 (para saber si corrió a cargo de Roberto Litgaard a título personal o de Marimar)?

Respuesta: El expediente no reproduce el recibo original del restaurante; solo da cuenta de él a través de la nota periodística (Anexo C-3), que señala que el importe total de la cena (USD $6,863.12) "habría sido cubierto en su totalidad por el Sr. Roberto Litgaard", sin indicar si la cuenta fue facturada a su nombre personal o al de Marimar.

C.14. Utopia anexa un extracto de la Ley Federal de Integridad Pública a su Solicitud de Arbitraje (Anexo C-2). ¿Es esta la única ley del sistema jurídico de Utopia referente a la conducta independiente, imparcial y objetiva del servicio público y a los obsequios incompatibles con dicha conducta, o existen otras leyes de contenido similar o sobre anticorrupción?

Respuesta: La Ley Federal de Integridad Pública es la única ley de Utopia referente a la conducta independiente, imparcial y objetiva del servicio público y a los obsequios incompatibles con dicha conducta.

C.15. Respecto al párrafo 23 de la Solicitud de Arbitraje, la diferencia de USD $0.05 en el valor de la cartera Saffiano Pelle, ¿resulta de una conversión de moneda local a USD, o el precio en la factura/recibo de compra estaba expresado originalmente en USD?

Respuesta: Conforme al expediente, el valor de USD $200.05 se expresa directamente en dólares estadounidenses. No hay indicación de que derive de una conversión de moneda local.

C.16. La nota periodística que revela la entrega del reloj hace referencia a su valor económico. ¿Con base en qué fuente o documento obtuvo el periodista ese dato (tasación oficial, precio de catálogo, declaración de alguna de las partes u otra fuente)?

Respuesta: La nota periodística no cita expresamente su fuente, pero todo indica que el periodista lo tomó del precio de catálogo o de referencia de venta del modelo Dalí Genève –

Persistance Memor consultado con distribuidores o casas de relojería de lujo, y no de una tasación oficial ni de una declaración directa de alguna de las partes.

C.17. El expediente refiere distintos montos atribuidos al reloj Dalí Genève (aproximadamente USD $45,000 en un documento, USD $50,000 en otro, y USD $5,000.00 en el recibo, frente a $50,000.00 en otro documento). ¿De dónde proviene el valor atribuido al reloj —avalúo o tasación formal, estimación de la propia parte actora, u otra fuente—, existe algún documento (factura, tasación, referencia de precio oficial) que acredite su valor real de mercado al momento de la entrega a Brandeis Ruiz, y las discrepancias entre los montos referidos son un error material o forman parte del caso?

Respuesta: La discrepancia forma parte del caso, no es un error material. Cada parte maneja una cifra distinta porque cada una la toma de una fuente distinta y con un interés distinto.

C.18. ¿Qué cargo desempeñaba Brandeis Ruiz dentro del gobierno de Utopia al momento en que recibió el reloj? ¿Tenía atribuciones formales —o influencia fáctica acreditada— sobre la adjudicación, modificación, supervisión o renovación del contrato con Marimar Construcciones?

Respuesta: Al momento de los hechos, Luis Brandeis se desempeñaba como Director General de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio Federal del Medio Ambiente y Recursos Naturales (declaración de Elena Eigen, párr. 8; Solicitud de Arbitraje, párr. 22). El expediente no le atribuye facultades formales sobre la adjudicación, modificación, supervisión o renovación del Contrato de Concesión (que correspondían al Ministerio de Infraestructura).

C.19. Determinar si, al momento de la transacción, existía alguna noticia, informe, estudio o información pública relativa a un posible incremento significativo en el valor del reloj, y si dicha información era conocida por las partes.

Respuesta: No existía tal noticia, informe o estudio.

C.20. ¿Antes del 28 de diciembre de 2025, alguna autoridad de la República Federal de Utopía tuvo conocimiento de hechos relacionados específicamente con la entrega de la cartera o con la compraventa del reloj?

Respuesta: El expediente no da cuenta de ningún conocimiento anterior. Por el contrario, la Solicitud de Arbitraje (párr. 22) afirma expresamente que Utopia tuvo conocimiento de estos hechos "por primera vez" el 28 de diciembre de 2025, a raíz de la publicación de Instagram de Luis Brandeis.

C.21. ¿En qué fecha y mediante qué medio tuvo conocimiento Utopía de cada uno de los hechos que actualmente invoca como actos adicionales de corrupción?

Respuesta: El 28 de diciembre de 2025, mediante la publicación en Instagram del Sr. Luis Brandeis (Anexo C-6), según la Solicitud de Arbitraje (párr. 22).

C.22. ¿En qué fecha adquirió Marimar la cartera Saffiano Pelle posteriormente entregada al Sr. Luis Brandeis?

Respuesta: No se desprende del expediente. Solo se sabe que la cartera fue entregada a Brandeis el 18 de abril de 2023, pero no cuándo la adquirió Marimar.

C.23. ¿Existe alguna certificación, acta notarial o medio de prueba adicional que acredite la transferencia electrónica (número de operación 8472936158) realizada por Luis Brandeis el 18 de abril de 2023, para determinar su vínculo con la compraventa del reloj?

Respuesta: El único medio de prueba relativo a esa transferencia es el propio comprobante bancario (Anexo R-1). El expediente no contiene ninguna certificación notarial u otro medio de prueba adicional.

C.24. Aclarar si, durante la vigencia del Contrato de Concesión, se entregaron otros obsequios, atenciones o beneficios a servidores públicos de Utopia, además de los mencionados en los Anexos C-3 y C-6.

Respuesta: A la fecha, no se tiene conocimiento de la entrega de otros obsequios, atenciones o beneficios durante la vigencia del Contrato de Concesión.

C.25. ¿Marimar o Vía Appia Holdings tenían conocimiento, antes de la entrega de la cartera, de la existencia de una relación personal entre Roberto Litgaard y Luis Brandeis?

Respuesta: Aunque el expediente no lo diga en esos términos exactos, sí hay elementos para sostener que Marimar y Vía Appia Holdings tenían conocimiento de esa relación personal, precisamente porque surgió con motivo del propio proyecto de la autopista.

C.26. Revisar la exposición de motivos de la norma que establece el valor máximo de los regalos que pueden recibir los funcionarios públicos, para determinar si el límite es absoluto o admite un margen de interpretación.

Respuesta: El expediente no reproduce la exposición de motivos de la Ley Federal de Integridad Pública, sino únicamente el texto de sus artículos 18 a 20 (Anexo C-2); por lo tanto, no hay nada en el expediente que aclare, desde la intención del legislador, si el límite de USD $200.00 es absoluto o admite un margen de interpretación. Más allá de eso, se trata de un argumento de interpretación que corresponde construir a cada equipo a partir del texto disponible, no de un dato que el expediente resuelva por sí mismo.

C.27. Respecto al Anexo C-2 (Ley Federal de Integridad Pública), art. 20, sobre el carácter iuris tantum: ¿la carga de la prueba para desvirtuar que el obsequio no fue apto para influir en el ejercicio de las atribuciones recae sobre el Estado o sobre el gobernado?

Respuesta: El artículo 20 de la Ley Federal de Integridad Pública (Anexo C-2) establece que la presunción de incompatibilidad "tendrá carácter iuris tantum y podrá ser desvirtuada mediante prueba suficiente de que el obsequio no fue apto para influir en el ejercicio independiente de sus atribuciones", sin precisar expresamente a cuál de las partes corresponde desvirtuarla. Se trata de una cuestión de interpretación jurídica que corresponde argumentar a los equipos a partir del propio texto reproducido en el Anexo C-2.

C.28. Respecto al Anexo C-2 (Ley Federal de Integridad Pública), que solo contempla obligaciones a cargo del Estado, ¿dicha Ley contempla también obligaciones a cargo de los gobernados?

Respuesta: Conforme al extracto reproducido en el Anexo C-2, los artículos 18 a 20 de la Ley Federal de Integridad Pública imponen obligaciones y prohibiciones dirigidas a los "servidores públicos". El expediente no reproduce disposiciones de dicha Ley que impongan obligaciones directas a los particulares o gobernados.

C.29. ¿Roberto Litgaard tenía presupuesto autorizado dentro de Marimar para realizar gastos de representación, atenciones institucionales u obsequios a terceros? De ser así, ¿hasta qué monto?

Respuesta: No se desprende del expediente. No hay ninguna mención a un presupuesto autorizado de Litgaard para gastos de representación, atenciones u obsequios, ni a algún monto máximo.

C.30. ¿Existe alguna certificación, acta notarial o medio de prueba adicional que acredite la autenticidad, integridad y momento exacto de publicación de la fotografía y el texto publicados por Luis Brandeis en Instagram el 28 de diciembre de 2025?

Respuesta: El expediente solo incorpora la reproducción de la publicación de Instagram como Anexo C-6. No contiene una certificación notarial, acta o medio de prueba adicional que acredite de manera independiente su autenticidad, integridad o el momento exacto de su publicación.

C.31. ¿Existe alguna bitácora institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en que se haya registrado la recepción del reloj Dalí Geneve y/o la cartera Saffiano Pelle?

Respuesta: No.

C.32. ¿Luis Brandeis continuó en su cargo como Director General de Evaluación de Impacto Ambiental a la fecha del presente procedimiento arbitral?

Respuesta: Luis ya no ocupa el cargo de Director General de Evaluación de Impacto Ambiental.

C.33. ¿Cuáles son las directrices o políticas de compliance que conforman el estándar anticorrupción de Lucio Frontino? ¿El tribunal nos podría facilitar dichas directrices, o al menos indicar si las políticas de compliance de Vía Appia Holdings establecían límites monetarios para obsequios a funcionarios públicos?

Respuesta: El testimonio de Lucio Frontino (Director Global de Cumplimiento de Via Appia Holdings, declaración párrs. 1-2) hace referencia a la existencia de un "Programa Global de Cumplimiento" que incluye "políticas anticorrupción, capacitación periódica..., controles internos sobre obsequios y hospitalidades", pero el expediente no reproduce el texto de dichas políticas ni indica si establecen límites monetarios específicos para obsequios a funcionarios públicos.

C.34. ¿Cuál era el sueldo que percibía Luis Brandeis por su desempeño como Director General de Evaluación de Impacto Ambiental?

Respuesta: No se desprende del expediente. No hay ninguna mención al sueldo del Director General de Evaluación de Impacto Ambiental.

C.35. ¿Luis Brandeis ha hecho pronunciamientos o publicaciones, en redes sociales o conferencias, sobre los presuntos actos de corrupción que se le atribuyen?

Respuesta: No.

D. Procedimiento administrativo y Autorización Federal de Impacto Ambiental

D.1. El plazo ordinario de entre 10 y 12 meses señalado en la plataforma fáctica para la obtención de la autorización federal de impacto ambiental, ¿se encuentra establecido o regulado por alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa (con etapas, requisitos y plazos específicos), o se debe más bien a una práctica común del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales?

Respuesta: Conforme a la declaración testimonial de la Dra. Elena Eigen (párr. 5), el plazo de referencia (10 a 12 meses) corresponde a un promedio observado en la práctica del Ministerio para proyectos comparables, "dependiendo de su complejidad y de la necesidad de requerir información adicional".

D.2. ¿El permiso mencionado en el caso hipotético constituye un requisito para la celebración del contrato, o bien para el inicio de los trabajos de construcción? ¿Se encontraba dicho permiso vigente y en regla al momento en que comenzaron las obras?

Respuesta: El permiso no era un requisito para la celebración del Contrato de Concesión, sino para el desarrollo de las obras.

D.3. ¿Luis Brandeis, en su carácter de Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, contaba con facultades para emitir o aprobar directamente la Autorización Federal de Impacto Ambiental, o dicha decisión correspondía formalmente a otra autoridad?

Respuesta: Luis Brandeis, como Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, tenía una función de gestión/supervisión más que de emisión directa de la recomendación técnica.

D.4. ¿En qué fecha exacta fue emitida la Autorización Federal de Impacto Ambiental otorgada a Marimar?

Respuesta: El 3 de abril de 2023.

D.5. ¿En el expediente administrativo de la Autorización Federal de Impacto Ambiental consta alguna comunicación, instrucción o intervención adicional de Luis Brandeis distinta de las solicitudes para que el expediente fuera tratado como prioritario?

Respuesta: No. Conforme a la declaración de la Dra. Elena Eigen (párrs. 7-8), ella no recibió instrucciones para modificar el contenido de la evaluación técnica ni para emitir una recomendación distinta, y la única intervención de Brandeis que identifica consiste en sus solicitudes reiteradas de que el expediente fuera tratado como prioritario.

D.6. Aclarar qué funcionario firmó el Acta Ambiental de 18 de mayo de 2023 y si el Director General de Evaluación de Impacto Ambiental tenía facultades para resolver directamente el trámite o si se requería la intervención de otra autoridad.

Respuesta: El expediente no identifica qué funcionario firmó el Acta Ambiental. Luis Brandeis, como Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, tenía una función de gestión/supervisión más que de emisión directa de la recomendación técnica.

D.7. Aclarar si existe constancia documental de las instrucciones que recibió la Dra. Elena Eigen para dar tratamiento prioritario al expediente (numeral 8 de su declaración testimonial) y, en su caso, quién las dio, cuándo y por qué medio.

Respuesta: El único registro sobre instrucciones de tratamiento prioritario es la propia declaración testimonial de la Dra. Elena Eigen (párr. 8), quien señala que fue el Sr. Luis Brandeis quien "solicitó en diversas ocasiones que el expediente fuera tratado como un asunto prioritario".

El expediente no contiene oficios, memorandos u otra constancia documental de esas solicitudes, ni precisa fecha o medio.

D.8. ¿Existe información respecto del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud presentada por Marimar, incluyendo la documentación efectivamente presentada, así como las actuaciones realizadas por la autoridad y las fechas correspondientes a cada etapa del procedimiento?

Respuesta: El expediente arbitral no incluye el expediente administrativo como tal. Solo constan, a través de la Narrativa y de la declaración de la Dra. Elena Eigen, algunos datos generales.

D.9. ¿Cuáles son los requisitos técnicos y legales que Marimar dice haber cumplido conforme a la legislación ambiental aplicable para obtener la Autorización Ambiental?

Respuesta: La declaración de la Dra. Elena Eigen (párr. 4) señala en términos generales que, tras revisar el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación presentada, concluyó que "el proyecto cumplía con los requisitos previstos en la legislación ambiental vigente", pero el expediente no detalla cuáles son esos requisitos específicos ni identifica la legislación ambiental aplicable en particular.

D.10. ¿El Ministerio Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el Ministerio de Infraestructura cuentan con alguna disposición general, programa o política oficial para el tratamiento prioritario de proyectos de infraestructura de gran escala?

Respuesta: El expediente no hace referencia a una disposición general o política oficial de tratamiento prioritario. Por el contrario, la declaración de la Dra. Elena Eigen (párrs. 5-6) describe la rapidez con la que se tramitó la solicitud de Marimar como una excepción a la práctica ordinaria del Ministerio, sin que ella tuviera conocimiento de las razones de dicha celeridad ni de que existiera un programa formal para tal efecto.

D.11. ¿Utopia logró la obtención de otros permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la ejecución de la Autopista Utopía Federal, además de la Autorización Federal de Impacto Ambiental?

Respuesta: La obtención de permisos y licencias estaba a cargo de Marimar.

D.12. El expediente refiere que el proyecto de la Autopista Utopia Federal constituía la obra de infraestructura más importante impulsada por el Estado. ¿Cuáles han sido otras obras de infraestructura de importancia impulsadas por el Estado de Utopia, además de la Autopista Utopia Federal?

Respuesta: No se desprende del expediente. No hay ninguna mención a otras obras de infraestructura de Utopia. En todo caso es irrelevante para el caso.

E. Investigaciones administrativas y penales

E.1. ¿Qué hechos concretos fueron objeto de la investigación administrativa iniciada por Utopía en marzo de 2023 (comprendió exclusivamente la cena del 3 de marzo o también otros actos relacionados con Roberto Litgaard y Luis Brandeis)? ¿Ésta concluyó formalmente y, en su caso, mediante qué resolución, en qué fecha, y existe documento que conste dicha conclusión?

Respuesta: Conforme a la Narrativa y a la Solicitud de Arbitraje (párrs. 20-21), la investigación administrativa abierta en marzo de 2023 tuvo por objeto la cena del 3 de marzo de 2023 y la posible violación de la Cláusula Anticorrupción derivada de ella. En cuanto a su conclusión formal, las Partes resolvieron el conflicto por la vía convencional mediante la firma del Convenio Transaccional el 15 de mayo de 2023, sin que conste un acto de autoridad que archive o concluya formalmente el procedimiento administrativo como tal.

E.2. Aclarar si las investigaciones penales iniciadas a inicios de febrero de 2026 se dirigen únicamente contra servidores públicos o también incluyen a Roberto Litgaard y/o Marimar Construcciones (¿además de Luis Brandeis, algún otro funcionario está sujeto a ellas y cuál es el alcance de su participación en el otorgamiento de la Autorización Ambiental?), y si el derecho de Utopia reconoce responsabilidad penal de las personas morales.

Respuesta: Las investigaciones penales fueron dirigidas exclusivamente a funcionarios públicos.

E.3. Aclarar si existe un informe escrito de la investigación interna mencionada por el Lic. Lucio Frontino en su declaración testimonial, qué información se tomó en cuenta y si dicho informe puede incorporarse al expediente.

Respuesta: El expediente no reproduce un informe escrito de la investigación interna. Solo consta la declaración testimonial del Lic. Lucio Frontino (Anexo R-5), quien describe en primera persona el alcance de dicha investigación, sin que se incorpore un informe documental independiente.

E.4. A la fecha del presente procedimiento arbitral, ¿en qué estado o fase se encuentran los procedimientos de investigación administrativa y penal? Respecto de las penales, ¿concluyeron o siguen su curso, hay constancia del estado procesal, o se ha dictado alguna medida cautelar penal, vinculación a proceso o sentencia respecto de Luis Brandeis o de Roberto Litgaard?

Respuesta: Los procedimientos de investigación administrativa y penal siguen en trámite. No hay constancia de medidas cautelares penales, vinculación a proceso o sentencia.

F. Resolución anticipada del Contrato de Concesión

F.1. ¿Hubo otro incumplimiento de Marimar a la concesión o Contrato EPC además de la Cláusula Anticorrupción?

Respuesta: No. Conforme a la Solicitud de Arbitraje, la resolución anticipada del Contrato de Concesión se fundó exclusivamente en el supuesto incumplimiento de la Cláusula Anticorrupción. El expediente no señala ningún otro incumplimiento distinto atribuido a Marimar.

F.2. ¿La notificación de resolución anticipada emitida por el Ministerio de Infraestructura de Utopia fue resultado de un procedimiento administrativo al interior de dicho Ministerio?

Respuesta: No.

F.3. Al señalar la cláusula de resolución anticipada que "la resolución anticipada no extinguirá las obligaciones contraídas por la Concesionaria durante la vigencia de la Concesión", ¿se refiere al periodo de 40 años pactado como duración de la vigencia, o únicamente al periodo en que Marimar cumplió sus obligaciones hasta antes de la terminación anticipada?

Respuesta: Esta es una cuestión de interpretación contractual que corresponde argumentar a los equipos.

G. Daños y perjuicios

G.1. ¿Fue la obra objeto del contrato concluida? En caso afirmativo, ¿el caso proporciona datos sobre el costo final de ejecución comparado con el precio contractual original, o sobre los gastos en que Utopia incurrió para subsanar deficiencias o contratar a un tercero para concluir los trabajos?

Respuesta: La obra ya había sido concluida al momento de la rescisión del contrato. El expediente no proporciona el costo final de ejecución comparado con el precio contractual, ni cifras sobre gastos de Utopia para subsanar deficiencias o contratar a un tercero.

G.2. ¿La reclamación de daños y perjuicios contenida en la reconvención de Marimar forma parte principal sobre si las partes tienen derecho a la indemnización, o es un issue independiente?

Respuesta: Conforme a la Orden Procesal No. 1 (Anexo 8), el derecho de cualquiera de las Partes al pago de daños y perjuicios (tanto por la resolución anticipada como por la Reconvención de Marimar) forma parte de las cuestiones de fondo que deben resolverse en esta primera fase del arbitraje. La propia Orden Procesal No. 1 aclara, sin embargo, que "la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados por cualquiera de las Partes" queda expresamente diferida para una etapa posterior del procedimiento y no debe desarrollarse en los memoriales de esta fase.

G.3. ¿En qué consiste la frase "primera fase del proyecto" contenida en la página 36, párrafo 11?

Respuesta: La construcción de la Autopista se encontraba concluida en su totalidad (100%); no había fases pendientes de construir. La "primera fase del proyecto" a la que se refiere la Contestación de Marimar (párr. 11) alude a la primera etapa de operación comercial —es decir, al inicio del cobro de peajes tras la apertura al público—, no a una fase constructiva pendiente.

G.4. Al 3 de febrero de 2026, ¿qué porcentaje o fases de la Autopista Utopía Federal se encontraban construidas, en construcción o pendientes de construcción?

Respuesta: La construcción de la Autopista se encontraba concluida en su totalidad (100%); no había fases pendientes de construir. La "primera fase del proyecto" a la que se refiere la Contestación de Marimar (párr. 11) alude a la primera etapa de operación comercial —es decir, al inicio del cobro de peajes tras la apertura al público—, no a una fase constructiva pendiente.

G.5. Después de notificada la resolución anticipada, ¿quién ha operado la Autopista Utopia Federal y continuado el cobro de peajes: el Ministerio, un tercero designado, o ha permanecido fuera de operación?

Respuesta: Tras la resolución anticipada, fue el propio Ministerio de Infraestructura quien asumió, con personal propio, la operación y el cobro de peajes de la Autopista, y no un tercero designado.

G.6. ¿La interrupción en la operación de la Autopista tras la notificación de resolución fue porque el personal de Marimar se retiró, o porque el Ministerio de Infraestructura tomó las instalaciones?

Respuesta: El personal de Marimar se retiró una vez se rescindió el Contrato.

G.7. En el otorgamiento del Contrato de Concesión, ¿Utopia fijó una condición de precio fijo? ¿Cuál es?

Respuesta: El Título de Concesión (Condición 1) únicamente señala que la Concesionaria "queda facultada para cobrar los peajes... conforme a las tarifas que autorice el Ministerio"; no contiene una cláusula de "precio fijo" para la construcción de la obra, y el expediente no

reproduce el Contrato EPC (que sería el instrumento más probable para contener ese tipo de condición).

G.8. Posterior a la rescisión del Contrato de Concesión, ¿Utopia ha convocado a otra licitación pública para el proyecto, o a la fecha existe alguna licitación en proceso?

Respuesta: El expediente no confirma si Utopia ya convocó una nueva licitación o si esta se encuentra en trámite; solo consta que, entre los daños reclamados en la Solicitud de Arbitraje, se incluyen "los gastos incurridos para llevar a cabo una nueva licitación", lo que sugiere que dicho proceso se habría al menos presupuestado, sin mayor detalle.

G.9. ¿Hubo un precio global por la obra de la Autopista Utopia Federal?

Respuesta: El Título de Concesión (Condición 1) únicamente señala que la Concesionaria "queda facultada para cobrar los peajes... conforme a las tarifas que autorice el Ministerio"; no contiene una cláusula de "precio global" para la construcción de la obra, y el expediente no reproduce el Contrato EPC (que sería el instrumento más probable para contener ese tipo de condición).

G.10. ¿Cuál fue el valor estimado para la construcción de la obra de la Autopista Utopia Federal (para relacionarlo proporcionalmente con el valor de la cena, el reloj y la cartera)?

Respuesta: El expediente no indica el valor estimado de construcción de la obra.

H. Medidas cautelares y arbitraje de inversión

H.1. Determinar si ambos Estados —o los Estados de nacionalidad o domicilio de las partes particulares— son parte de la Convención de Nueva York, dado que ello es relevante para analizar la ejecutabilidad de un eventual laudo y una posible medida cautelar.

Respuesta: Utopia y la República de Alboria son parte de los mismos tratados que México, incluyendo la Convención de Nueva York.

H.2. Determinar si ambas partes cuentan con bienes en el Estado sede del arbitraje o en terceros Estados parte de la Convención de Nueva York, para evaluar la viabilidad de ejecutar una eventual condena y la magnitud de un posible daño ante una medida cautelar.

Respuesta: Ambas partes cuentan con bienes en su respectiva nación y en la sede del arbitraje.

H.3. Precisar cuál fue el análisis esencial realizado por el tribunal de inversión para determinar la procedencia de las medidas cautelares correspondientes en el arbitraje de inversión.

Respuesta: El análisis del tribunal de inversión no se desprende del expediente y no es relevante para la resolución de la disputa.

H.4. Respecto al párrafo 24 de la Respuesta a la solicitud de arbitraje y reconvención, ¿en qué sentido se resolvió la solicitud de "early dismissal"?

Respuesta: Dicha solicitud fue denegada.

H.5. ¿Hay algún instrumento en que conste la descripción o contenido de la inversión efectuada por Vía Appia Holdings, para comparar el objeto del arbitraje de inversión con el del presente arbitraje comercial?

Respuesta: Via Appia Holdings describe su inversión como la aportación de capital para la constitución de Marimar como vehículo local y el financiamiento del diseño, construcción y operación de la Autopista Utopia Federal durante los 40 años de vigencia de la Concesión.

H.6. ¿El tribunal arbitral puede exhibir del expediente del arbitraje de inversión iniciado por Vía Appia Holdings las constancias de la solicitud de arbitraje, la contestación de Utopia, la solicitud de "Early Dismissal" y la Orden Procesal No. 5 completa (incluyendo antecedentes y análisis del tribunal)?

Respuesta: La solicitud de "Early Dismissal" presentada por Utopia fue denegada por el tribunal de inversión. Las demás constancias solicitadas son irrelevantes para la resolución de esta disputa comercial, cuyo objeto se limita a lo dispuesto en la Orden Procesal No. 1 de este arbitraje.

H.7. ¿Existe alguna orden procesal pendiente de acordar, determinar o resolver en el arbitraje de inversión iniciado por Vía Appia Holdings?

Respuesta: No.

I. Estructura corporativa (Marimar / Vía Appia Holdings)

I.1. ¿Existe en el expediente algún documento o información adicional que permita acreditar que Marimar Construcciones, S.A. de C.V. fue constituida como vehículo de propósito de Vía Appia Holdings LLC?

Respuesta: Sí. El propio Título de Concesión No. 001/2022 (Anexo C-1) señala expresamente que Marimar es una sociedad "constituida conforme a las leyes de la República Federal de Utopia como vehículo de propósito específico de Via Appia Holdings LLC"; y la Contestación a la Solicitud de Arbitraje (párrs. 8-9) confirma que "Via Appia Holdings LLC... es la propietaria del 100% de las acciones de Marimar" y que ésta "es un vehículo de propósito específico, constituido por Via Appia Holdings con el propósito de participar en la licitación pública... y desarrollar el proyecto de la Autopista Utopia Federal".

I.2. Determinar si Roberto Litgaard ocupaba alguna posición, cargo o función dentro de Vía Appia Holdings LLC, para analizar la posible aplicación de mecanismos arbitrales respecto de partes no signatarias.

Respuesta: Roberto Litgaard no ocupaba algún cargo formal dentro de Vía Appia Holdings LLC.

I.3. Identificar a los socios de Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V., así como a las personas que integran su administración, y así valorar el grado de control que pudiera ejercer Vía Appia Holdings sobre Marimar (posible levantamiento del velo corporativo).

Respuesta: Via Appia Holdings LLC es la propietaria del 100% de las acciones de Marimar (Contestación, párr. 8).

I.4. ¿Se aceptará la participación de Vía Apia dentro del proceso?

Respuesta: Ninguna de las partes ha planteado o solicitado la incorporación de Via Appia en el procedimiento arbitral tramitado bajo las reglas del CAM.

I.5. De acuerdo con el encabezado del Contrato de Concesión, Vía Appia Holdings es una empresa de reconocida trayectoria internacional. ¿Cuál es el objeto social de Vía Appia Holdings y cuál es el objeto social de Marimar?

Respuesta: El objeto social de Via Appia Holdings LLC consiste en la inversión, desarrollo, construcción y operación de proyectos de infraestructura carretera a nivel internacional. El objeto de Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V., consiste específicamente en el diseño, construcción, operación y explotación de la Autopista Utopia Federal conforme al Contrato de Concesión.

I.6. Para cumplir con sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y del Contrato EPC, ¿Marimar recibió fondos o algún tipo de financiamiento por parte de Vía Appia Holdings?

Respuesta: Sí. Via Appia Holdings aportó el capital para la constitución de Marimar como su vehículo local y financió el diseño, la construcción y la operación de la Autopista Utopia Federal durante los 40 años de vigencia de la Concesión. Es decir, Marimar dependió del financiamiento de su matriz para cumplir con sus obligaciones derivadas tanto del Contrato de Concesión como del Contrato EPC.

I.7. ¿Cuánto margen de decisión tiene Marimar para conducir sus actividades? ¿Tiene autonomía para adoptar decisiones por sí misma o debe rendir cuentas a Vía Appia Holdings?

Respuesta: Marimar cuenta con autonomía operativa para el manejo diario del proyecto (construcción y operación de la Autopista), pero las decisiones estratégicas y financieras relevantes deben ser aprobadas por Vía Appia Holdings, en su calidad de accionista único, ante quien Marimar rinde cuentas periódicamente.

I.8. ¿Marimar se conduce por las mismas directrices financieras que Vía Appia Holdings o tiene directrices propias?

Respuesta: Marimar se conduce por las mismas directrices financieras que Via Appia Holdings.

J. Derecho aplicable, identidad de las partes y jurisdicción/arbitrabilidad

J.1. ¿Las referencias a la "República de Utopia" y a la "República Federal de Utopía" corresponden en todo momento a la misma persona? Se busca determinar con certeza la denominación correcta y la identidad de la parte que celebró el Contrato de Concesión y el Convenio Transaccional, así como de la entidad que comparece en el arbitraje, pues una discrepancia podría generar controversias sobre legitimación y personalidad.

Respuesta: Sí, se trata de la misma parte.

J.2. ¿El contrato de concesión u obra designa expresamente una ley aplicable al fondo? En caso de silencio contractual, ¿el caso hipotético asume la aplicación del derecho de Utopia, del derecho mexicano o de principios generales del derecho comercial internacional?

Respuesta: Sí, hay designación expresa. Tanto el Título de Concesión (Condición 4) como el Convenio Transaccional (Cláusula Sexta) señalan que se rigen e interpretan conforme a las leyes de la República Federal de Utopia. A su vez, la Orden Procesal No. 1 (Anexo 8) precisa que las leyes federales de la República de Utopia serán consideradas idénticas, en lo sustancial, a las leyes federales vigentes de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en la ficción del caso, el derecho aplicable al fondo equivale al derecho federal mexicano.

J.3. Considerando que "las leyes de la República Federal de Utopia serán consideradas idénticas, en lo sustancial, a las leyes federales vigentes de los Estados Unidos Mexicanos", ¿es aplicable la legislación mexicana en general (Códigos Federales o Leyes Generales)?

Respuesta: Sí. La Orden Procesal No. 1 dispone expresamente que las leyes federales de Utopia serán consideradas idénticas, en lo sustancial, a las leyes federales vigentes de los Estados Unidos Mexicanos y que toda referencia a autoridades, dependencias o instituciones de la República Federal de Utopia deberá entenderse hecha a las autoridades equivalentes del orden jurídico federal mexicano, lo que respalda la aplicación, en lo sustancial, de los Códigos Federales y Leyes Generales mexicanas correspondientes.

J.4. ¿Es también aplicable la jurisprudencia mexicana, en tanto interpretación de la legislación mexicana?

Respuesta: Sí, también es aplicable.

J.5. ¿Cuál es el dictamen del Ministerio de Infraestructura de la República de Utopia que determina la viabilidad de la cláusula arbitral en el Contrato de Concesión, a la luz de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias?

Respuesta: No consta tal dictamen en el expediente.

K. Cuestiones procesales del arbitraje

K.1. ¿Con respecto de las cuestiones de forma, los equipos deben limitarse a las cuestiones expresamente identificadas en la orden procesal, o se podrán plantear otras cuestiones procesales que surjan de los hechos del caso y resulten necesarias para sustentar las pretensiones?

Respuesta: Se debe atender a los puntos litigiosos establecidos, ya que fueron los acordados por las Partes para la creación de la orden procesal.

K.2. Respecto de las cuestiones que la organización solicita desarrollar, ¿los equipos deben mantener en sus memoriales la denominación y formulación exacta utilizada por la organización, o pueden reformularlas siempre que se aborde sustancialmente el aspecto solicitado?

Respuesta: Se recomienda atender las cuestiones pactadas en la Orden Procesal 1, las cuales se dividirán en Forma/Jurisdicción y Fondo, pero los equipos tienen libertad de realizar los memoriales a libre expresión.

K.3. Solicitar el texto completo de la Orden Procesal No. 1, dictada el 16 de abril de 2026 por el tribunal arbitral.

Respuesta: El texto completo de la orden procesal consta en el Expediente.

K.4. ¿Podemos añadir a los issues previstos por la Orden Procesal No. 1 la arbitrabilidad del arbitraje comercial (nulidad del propio Convenio Transaccional por versar sobre un objeto de orden público), o esto rebasaría el acta de misión?

Respuesta: No se puede. Los participantes deben ceñirse a lo pactado por las Partes en la Orden Procesal No. 1.

K.5. ¿En qué fecha fue rendida la declaración testimonial de Lucio Frontino? El expediente omite señalar su ubicación temporal.

Respuesta: Fue rendida el 3 de mayo de 2026.

K.6. En caso de detectar alguna anomalía en los documentos, ¿se podrá objetar la veracidad de los mismos?

Respuesta: Siempre y cuando esté bien fundamentado.

K.7. En caso de detectar errores relativos a fechas o datos contenidos en las pruebas, ¿el CAM los subsanará con posterioridad?

Respuesta: No, el Caso Hipotético ya no será modificado, la versión final es inalterable.

L. Preguntas sobre la dinámica y reglas del Concurso

L.1. ¿Javier Valenzuela puede participar como testigo? De ser así, ¿tenemos libertad para elaborar su declaración y, en su caso, los posibles anexos relacionados con esta?

Respuesta: No, ya que en la audiencia no versará sobre los testigos/pruebas, si no solo la teoría del caso de las Partes.

L.2. ¿Deben ser los mismos dos integrantes del equipo quienes participen durante las cuatro rondas de audiencias, o existe la obligación de rotarlos entre las distintas rondas?

Respuesta: Los estudiantes que integren al equipo tienen libre disposición de rotar a los miembros para las Rondas Orales.

L.3. ¿Debemos asumir los papeles de los personajes que aparecen en el caso (Juan Escalante, Sara Estrada, etc.), o participamos con otra calidad y con nuestros propios nombres?

Respuesta: No. No se debe asumir el papel de ningún personaje ficticio. Los oradores acuden en calidad de representantes de las Partes.

L.4. En general, ¿podemos aportar con la demanda medios de prueba adicionales tendientes a robustecer o acreditar los hechos planteados en el caso?

Respuesta: No. Las Bases señalan que los equipos únicamente podrán utilizar como pruebas los documentos que se hayan incluido en el caso y en las aclaraciones, sin aportar pruebas adicionales.

L.5. En la etapa oral, ¿existe una presentación inicial del caso similar a un alegato de apertura?

Respuesta: Durante la etapa oral, cada equipo tiene 30 minutos para presentar sus alegatos; la organización del tiempo y el orden los argumentos es decisión del equipo en cada audiencia.

L.6. ¿Durante las audiencias debemos comparecer como representantes de alguna de las partes del caso o bajo alguna otra calidad específica?

Respuesta: Todos los equipos representarán en las audiencias a la Parte Actora y Parte Demandada; previo a las audiencias, los equipos recibirán un calendario en el que se especificara la postura que tendrán en cada audiencia que les sea asignada.